

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019- **0213**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL OFICIO No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E el 20 de noviembre de 2018 la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. solicita se declare la nulidad absoluta y deje sin efecto, el contenido del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018, y la documentación anexa al mismo.

1.2. Mediante Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018 la Dirección Financiera manifestó lo siguiente:

*"...me permito **NOTIFICAR** que el valor a cancelar por la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP asciende a \$9'049,533.59 USD (nueve millones cuarenta y nueve mil quinientos treinta y tres 59/100Dólares de los Estados Unidos de América) que incluye valor reliquidación, IVA e intereses. También me permito informar que el plazo máximo de pago es hasta el día martes 20 de noviembre de 2018, para lo cual deberá acercarse a cualquier sucursal del Banco de Pacífico a nivel nacional, única y exclusivamente con su código de permisionario No. 1775922, para cumplir con la obligación citada. (...)."*

1.3. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-1015 de 21 de noviembre de 2018, suscrita por el Director Ejecutivo resolvió:

*"(...) **Artículo 3.- ACEPTAR** la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución del oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164 de 15 de noviembre de 2018, solicitada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EP a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-19844-E de 20 de noviembre de 2018. La suspensión se extiende hasta que se emita resolución dentro del Recurso de Apelación interpuesto. (...)"*

1.4. Mediante oficio No. GNRI-GREG-05-1647-2018 de 11 de diciembre de 2018 ingresado en la Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-021086-M de 12 de diciembre de 2018, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, solicita se agregue al expediente.

1.5. Mediante oficio No. GNRI-GREG-05-1692-2018 de 20 de diciembre de 2018 ingresado en la Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-021880-M de 21 de diciembre de 2018, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, solicita emitir la respectiva resolución.

1.6. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00001 de 03 de enero de 2019 la Dirección de Impugnaciones dispuso:

*"(...) **PRIMERO: Prueba.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo COA, se apertura el periodo de prueba por tres días (03). SEGUNDO: Oficiase a las Unidades Administrativas de la ARCOTEL para que en el término de dos (02)***



días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia remitan a esta Dirección, los siguientes documentos certificados que han sido solicitados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP mediante oficio No. GNRI-GREG-05-1517-2018: (...)”

- 1.7. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00004 de 04 de enero de 2019 la Dirección de Impugnaciones dispuso:

“(...) PRIMERO: Dentro del periodo de prueba oficiase a la Dirección Financiera de la ARCOTEL para que en el término de dos (02) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia remitan a esta Dirección, los siguientes documentos certificados que han sido solicitados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP mediante oficio No. GNRI-GREG-05-1517-2018: 1. Certificación indicando cual es el fundamento legal o financiero para cobrar intereses desde el periodo de febrero de 2015 constante en el oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018. (...)”

- 1.8. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00013 de 04 de enero de 2019 la Dirección de Impugnaciones dispuso:

“(...) PRIMERO: Prueba.- Una vez que ha fenecido el término dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00001 de 03 de enero de 2019, se declara cerrado el periodo probatorio.- SEGUNDO: De conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo COA, agréguese al expediente las pruebas aportadas por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E: (...)”

- 1.9. Mediante oficio No. GNRI-GREG-05-0028-2019 de 08 de enero de 2019 ingresado en la Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000648-M de 08 de enero de 2019, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP aporta argumentos adicionales, a fin de que sean considerados al momento de resolver.

- 1.10. Mediante oficio No. GNRI-GREG-05-0059-2019 de 14 de enero de 2019 ingresado en la Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-001264-M de 15 de enero de 2019, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, se pronuncia respecto del oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0188-OF de 04 de diciembre de 2018

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que el Director Ejecutivo tiene competencia para: “[...] 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia; 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio



de 2017. En el artículo 10, numeral 1.3.1.2 acápites II y III numerales 2) y 11) establecen las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.

11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

[...]

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico [...]" (Lo subrayado me pertenece).

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTICULO DOS.** Designar a la Ing. Ruth Amparo López Pérez Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley orgánica de telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se nombra al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

En consecuencia, el Coordinador General Jurídico tiene la competencia para suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, en observancia del artículo 1, letra c), de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y lo dispuesto en numeral 1.3.1.2. acápites II y III número 2. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ejercer la competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se



considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”.

2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 60.- Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión

Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos.”

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.-Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.-Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) Recaudar la contribución para la ejecución del servicio universal. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2.3. La Ley Orgánica de Comunicación, dispone:



“Art. 70.- Tipos de medios de comunicación.- Los medios de comunicación social son de tres tipos: 1. Públicos; 2. Privados; y, 3. Comunitarios”

“Art. 78.- Definición.- Los medios públicos de comunicación social son personas jurídicas de derecho público. Se crearán a través de decreto, ordenanza o resolución según corresponda a la naturaleza de la entidad pública que los crea. Los medios públicos pueden constituirse también como empresas públicas al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas. La estructura, composición y atribuciones de los órganos de dirección, de administración, de control social y participación de los medios públicos se establecerán en el instrumento jurídico de su creación. Sin embargo, la estructura de los medios públicos siempre contará con un consejo editorial y un consejo ciudadano, salvo el caso de los medios públicos de carácter oficial. Se garantizará su autonomía editorial.”

2.2.4. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 jul.-2017 establece:

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

2.2.5. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016

“Art. 20.- Exención del pago de derechos por el otorgamiento del título habilitante de Autorización.- Las entidades públicas y las empresas públicas creadas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones están exoneradas del pago de derechos por el otorgamiento o renovación del título habilitante de Autorización para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico; excepto del pago de las tarifas mensuales por el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

La obligación de devengamiento por la asignación de espectro radioeléctrico de las empresas públicas prestadoras de servicios de telecomunicaciones establecido en el artículo 39 de la Ley de Telecomunicaciones es independiente de la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos que tienen la obligación de aportar todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones conforme lo previsto en el artículo 92 de la LOT.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2.6. Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.170 de 27 de enero de 2014, dispone:

“Art. 5.- Actividades conexas.- En uso de sus respectivas plataformas tecnológicas, las empresas de comunicación de carácter nacional podrán desarrollar actividades conexas a la actividad comunicacional, con sujeción a las siguientes normas: 1. Las empresas de medios audiovisuales podrán realizar actividades de producción, posproducción, edición, distribución y exhibición de productos audiovisuales. 2. Las empresas de medios impresos podrán realizar actividades de edición, impresión y distribución de publicaciones u otros productos impresos. 3. Las empresas que hayan obtenido una autorización para prestar servicios de audio y video por suscripción, cuya red de transmisión e infraestructura permita la convergencia tecnológica para ofertar otros servicios de telecomunicaciones, podrán solicitar y obtener de la autoridad de telecomunicaciones otros títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones. **Los servicios de audio y video por suscripción que cuenten con la**



autorización para la operación de un canal local para generación de contenidos, serán considerados como medios de comunicación social.” (Subrayado fuera del texto original).

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-0029 de 21 de febrero de 2019, se emitió un pronunciamiento respecto del Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018 interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.; a continuación se cita lo pertinente:

“ARGUMENTOS:

“I. CRITERIO JURÍDICO No. ARCOTEL-CJDA-2017-139 NO CONSIDERA LA DISPOSICION EMITIDA POR EL DIRECTORIO SOBRE TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS PARA EMPRESAS PÚBLICAS, NI LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL TITULO HABILITANTE.

El Informe Legal constante en el Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-1626-M de 28 de octubre del 2015, señala que el título habilitante aprobado a la CNT EP, es un acto administrativo que contempla la tarifa cero, y que la norma legal que regulaba el sector de telecomunicaciones ha cambiado, por lo que es pertinente realizar la modificación del título habilitante de la CNT EP, previo a proceder al cobro por uso de frecuencias. El Informe Legal fue conocido y aprobado por el DIRECTORIO-ARCOTEL mediante Resolución 10-08-ARCOTEL-2015, de 29 de octubre de 2015, a través de la cual se modificó el artículo 3 inciso 3 de la Resolución TEL-406-10- CONATEL-2011- de 19 de mayo de 2011, incluyendo la obligación de pago por uso de frecuencias, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, siendo ésta la única norma aplicable para el pago por uso de frecuencias. Cabe resaltar dicha modificación no incluyó las referencias normativas para el pago por uso de frecuencias del servicio de audio y video por suscripción (DTH), y hasta la presente fecha no se ha emitido dicha normativa.

Sin embargo, el acto de simple administración emitido mediante Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-139 de 28 de noviembre del 2017, es contradictorio, con el acto administrativo contenido en el Informe Legal constante en el Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-1626-M de 28 de octubre del 2015, el cual fue conocido y aprobado por el DIRECTORIO-ARCOTEL, mediante Resolución 10-08-ARCOTEL-2015.

Motivo por el cual, un acto de simple administración emitido en el 2017, no puede preponderar sobre una decisión del DIRECTORIO ARCOTEL, emitida a través de un acto administrativo en el 2015, esto considerando el orden jerárquico consagrado en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador,

En conclusión, los actos administrativos aprobados por el DIRECTORIO, no pueden ser sustituidos por actuaciones administrativas de un orden jerárquico inferior.

II. REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (2003) NO APLICA PARA AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

Como se indicó anteriormente, previo al cobro por uso de frecuencias, en el mes de octubre de 2015 se modificó el título habilitante de la CNT EP, conforme el criterio de la misma ARCOTEL, contenido en el Informe Legal constante en el Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-1626-M, emitido el 28 de octubre del 2015, y aprobado por el DIRECTORIO - ARCOTEL mediante Resolución 0010-08-ARCOTEL-2015. El citado informe sirvió como instrumento motivador para que el DIRECTORIO - ARCOTEL estableciera el cobro de frecuencias únicamente, asociadas a los Servicios de Telecomunicaciones contemplados en el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico (2003), excluyéndose el sistema de audio y video por suscripción.

Por tanto mientras no se modifique el Título Habilitante de la Empresa Pública, el pago por uso de frecuencias del audio y video por suscripción, es TARIFA CERO.

ANÁLISIS

Respecto de los argumentos indicados, es preciso señalar que mediante Resolución No. 10-08-ARCOTEL-2015 de 30 de octubre de 2015 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones procedió a modificar las Resoluciones TEL-406-10-CONATEL-2011



del 19 de mayo del 2011 y la TEL-642-19-CONATEL-2011 del 14 de septiembre del 2011, para el caso que nos ocupa en la resolución TEL-406-10-CONATEL-2011 se modificó de acuerdo al siguiente parámetro:

"Artículo dos. Modificar la siguiente Resoluciones

- El artículo 3 inciso de la Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011 del 19 de mayo de 2011 dirá: En la página 13 de las Condiciones generales de prestación de los servicios de telecomunicaciones en el numeral 13.1 dirá: "De conformidad con el marco constitucional vigente y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la Empresa Pública pagará una tarifa por concepto de uso de frecuencias, la cuál será el resultado de la aplicación de las formulas establecidas en el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003 o a la normativa que modifique o sustituya el citado Reglamento."

Considerando la modificación de la Resolución No. TEL-406-10-CONATEL-2011 del 19 de mayo de 2011 es importante señalar que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., según lo dispuesto debe pagar el valor por el uso de frecuencias, dentro de estas se encuentra por uso de frecuencias del servicio de audio y video por suscripción (DTH).

El 01 de junio de 2011 la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., suscribió el título habilitante denominado "Condiciones Generales para la prestación de servicios de telecomunicaciones".

A través de la Resolución No. TEL-267-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, el Presidente del ex CONATEL resolvió:

"...ARTÍCULO TRES.- Disponer las siguientes modificaciones al título habilitante: "Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" conjuntamente con sus Anexos y Apéndices, para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

(...)

4. En el Anexo C, de definiciones generales, eliminar la definición de legislación aplicable y reemplazar la definición de ordenamiento jurídico vigente, por la siguiente:

"Ordenamiento Jurídico Vigente.- Comprende las normas sectoriales de telecomunicaciones, dentro de las cuales, se cita en forma ejemplificativa, la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General, reglamentos y resoluciones de carácter general, regímenes de asignación y autorización para el uso de frecuencias, de interconexión, de competencias, e, infracciones y sanciones de carácter legal; normas y regímenes que se cumplirán de manera obligatoria, en la fecha del acto, evento o asunto en cuestión, a fin de garantizar que el Servicio, prestado bajo el control y regulación del Estado, responda a los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad.

Se incluye en el ordenamiento jurídico, la legislación sobre empresas públicas, así como las leyes, reglamentos, resoluciones, regulaciones, decretos y toda decisión de carácter general de cualquiera institución del Estado existentes o que se dictaren durante la vigencia y ejecución de las Condiciones Generales para la prestación del servicio.

Para más abundamiento, las disposiciones transitorias Primera y Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalan:

"Primera.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. **No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia**



de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones.

(...)

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** (Lo resaltado me corresponde)

Así también el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, para la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de las empresas públicas, establece en la disposición Transitoria Décima Primera del citado reglamento prevé:

“Décima primera.- Los títulos habilitantes otorgados previo a la entrada en vigencia del presente reglamento, no requieren la suscripción de un nuevo título habilitante, debiendo readecuarse en caso de renovación o en caso de que el poseedor del título habilitante lo solicite expresamente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

El título habilitante para las empresas públicas CNT EP y ETAPA EP denominado Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se considerará como el título habilitante de Autorización señalada en el artículo 5 de este Reglamento, por tanto no requiere el otorgamiento de otro título habilitante.

No obstante lo anterior, todos los títulos habilitantes se sujetan a la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, este reglamento y demás normativa o actos que emita la ARCOTEL. (Lo subrayado me corresponde)

En la ficha descriptiva del Título Habilitante correspondiente a Audio y Video por Suscripción que se encuentran en anexo del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, señala:

Derechos a pagar por la obtención del título habilitante:	Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). No (empresas públicas).
Derechos por otorgamiento de uso de frecuencia:	Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). No (empresas públicas).
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	Sí.



Es decir, una vez que se suscribió el Título Habilitante "Condiciones Generales para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones-CNT E.P" y las reformas a éste, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P aceptó ceñirse a las regulaciones y normativa legal que expida la Autoridad de Telecomunicaciones.

En consideración, a lo expuesto es necesario señalar que en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 39 establece:

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Artículo 39.- Condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios.- Se otorgan mediante autorización e instrumento de adhesión, a favor de las empresas públicas constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicha autorización será suscrita por el Director Ejecutivo y aceptada por el representante legal de la empresa pública de que se trate. El título habilitante será inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Las empresas públicas, a fin de garantizar el interés general y el cumplimiento de los principios del servicio público consagrado en la Constitución de la República, se someterán a esta Ley, su Reglamento General y a las regulaciones y acciones de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo determina la Constitución de la República. Sin perjuicio de lo cual las empresas públicas gozarán de las exenciones, excepciones, exoneraciones y prerrogativas establecidas en las leyes.

Las empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, establecidas en la presente Ley, excepto por lo siguiente:

1. Por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes.
2. Por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación.

No obstante de las exoneraciones indicadas, las empresas públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con la política pública que emita el ente rector de las telecomunicaciones y con las obligaciones de carácter social, de servicio universal o de ejecución de políticas públicas que disponga la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para devengar la asignación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado. Estas obligaciones son independientes de las relacionadas con la contribución al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones." (Lo subrayado me corresponde)

El artículo 54 de la ley *ibidem* sobre los derechos y tarifas por uso del espectro establecen:

"Artículo 54.- Derechos y Tarifas por Uso de Espectro.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico. Los derechos se pagarán al Estado por el otorgamiento de títulos habilitantes. Las tarifas por el uso y explotación del referido recurso limitado, se fijarán de conformidad con el reglamento que a tal efecto dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)."

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el capítulo III DISPOSICIONES SOBRE TITULOS HABILITANTES PARA ENTIDADES Y EMPRESAS PUBLICAS, prevé en su artículo 20:

"Art. 20.- Exención del pago de derechos por el otorgamiento del título habilitante de Autorización.- Las entidades públicas y las empresas públicas creadas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones están exoneradas del pago de derechos por el otorgamiento o renovación del título habilitante de Autorización para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico; excepto del pago de las tarifas



mensuales por el uso y explotación del espectro radioeléctrico. (...) (Lo subrayado y en negrillas me pertenece)

Por lo expuesto, en las normas transcritas se determina que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones se exceptúa de pago por dos cuestiones: **Por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes; y, por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación.**

Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

“Artículo 60.- Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión

Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos.”

En el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación señala:

“Art. 5.- Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.”

Los medios de comunicación social son: públicos, privados; y, comunitarios, conforme lo prevé el artículo 70 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Por su parte el artículo 78 de la ley ibídem, define a los medios de comunicación públicos como personas jurídicas de derecho público, que se crearán a través de decreto, ordenanza o resolución según corresponda a la naturaleza de la entidad pública que los crea. Pueden constituirse también como empresas públicas al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 5 determina que los servicios de audio y video por suscripción que cuenten con la autorización para la operación la operación de un canal local para generación de contenidos, serán considerados como medios de comunicación social.

Con estos antecedentes, en lo que refiere al argumento de la CNT E.P. respecto de la Tarifa Cero sin condicionamiento por concepto de derechos de autorización, mediante Resolución No. TEL-267-11-CONATEL-2012, el ex CONATEL resolvió modificar el título habilitante (Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones) suscrito el 01 de junio de 2011, reemplazando el artículo 26 contemplando que por ser una prestación directa la empresa pública se sujetará al ordenamiento jurídico vigente. Mas cuando en el 3.3 Servicio Universal de las Condiciones Generales prevé que prestará el servicio universal conforme las disposiciones establecidas en el Ordenamiento Jurídico vigente.

Con lo expuesto, se evidencia la obligación de la administrada al pago por uso de frecuencias del sistema de audio y video por suscripción DTH conforme la normativa vigente que dicte para cumplimiento de la prestación del servicio público de telecomunicaciones la autoridad de telecomunicaciones.

El artículo 226 de la Carta Suprema señala que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, como



empresa pública del Estado ecuatoriano, tiene que por disposición constitucional acatar la normativa legal vigente, y entre estas la que determina el valor por uso de frecuencias del sistema de audio y video por suscripción DTH.

No cabe la interpretación que realiza CNT E.P sobre la Tarifa Cero que señala el artículo 13 del título habilitante, específicamente el numeral 13.1: "13.1 De conformidad con el marco constitucional vigente y la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Empresa Pública pagará una tarifa cero por concepto de derechos de autorización de servicios y frecuencias y por uso de frecuencias por tratarse de prestación directa por parte del Estado ecuatoriano. (...)" por cuanto lo prescrito guarda relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones citado anteriormente, en concordancia con el artículo 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Tanto que la ley es muy clara al exonerar el pago por concepto de las tarifas mensuales por el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por tanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones E.P prestador del servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite la cual no cuenta con un canal local en su grilla de programación, por lo que en relación a dicho servicio, no pueden ser considerados como medios de comunicación social como lo establece el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación.

ARGUMENTO:

"III. PRECEDENTE ADMINISTRATIVO QUE MODIFICA LAS "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" CON RELACIÓN AL PAGO POR USO DE FRECUENCIAS.-

A continuación se cita un Precedente Administrativo que confirma lo señalado por la CNT E.P., a través del cual se explica que para cumplir con el mandado legal del Art. 39 de la LOT, la ARCOTEL previo al cobro del uso de frecuencias para los SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, debía modificar el Título Habilitante de la Empresa Pública, cambiando la tarifa fijada.

La ARCOTEL emitió dos facturas a la CNT EP, en el mes de marzo y abril del 2015, para realizar el cobro de valores por uso de frecuencias de los servicios de telecomunicaciones, basados únicamente en la emisión de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin considerar las condiciones y tarifas fijadas en el Título Habilitante de la Empresa Pública "TARIFA".

En este contexto, en atención al pedido realizado por la Empresa Pública respecto a los argumentos jurídicos presentados referentes al cobro por uso de frecuencias, la ARCOTEL con Oficio No. ARCOTEL-DF-2015-0024-OF de 22 de mayo de 2015, emitió el Criterio Jurídico a través del cual señala:

"...de conformidad al criterio de la Dirección Jurídica de Regulación que se establece mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0265-M de 05 de mayo de 2015, de que **el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no ha modificado el título habilitante ni las tarifas de uso de frecuencias de las empresas públicas**, se deja sin efecto, la factura pendiente de pago a la que hace referencia el Oficio No. ARCOTEL-DGAF-2015-008-OF de 16 de marzo de 2015; y la Circular DGAF-2015-0006 de 06 de abril de 2015"

Posteriormente, luego de cinco meses, mediante Resolución No. 0010-08-ARCOTEL-2015 de 30 de octubre de 2015, el Directorio de la ARCOTEL resolvió avocar conocimiento y acoger el informe legal contenido en el Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-1626 del 28 de octubre de 2015, y procedió a modificar la Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011 (Tarifa Cero), siendo a partir de dicha modificación tarifaria lo que la Empresa Pública cancela los valores mensuales por uso de frecuencias de los Servicios de Telecomunicaciones, contemplados en el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003.

Es decir, únicamente a partir de la modificación tarifaria realizada mediante Resolución No. 0010-08-ARCOTEL-2015 de 30 de octubre de 2015, la obligación de pago mensual por el uso de frecuencias para los SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, se hizo exigible para la Empresa Pública.

En consecuencia, la notificación de pago por concepto de uso de frecuencias, realizada por ARCOTEL, sin existir una Norma Regulatoria que fije las tarifas por el uso de frecuencias para el servicio de audio y video por suscripción, viola los principios de seguridad jurídica y certeza legítima sobre las actuaciones



administrativas emanadas por ARCOTEL, estos principios se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo.

Más aún cuando a la presente fecha se encuentra vigente la **RESOLUCIÓN No. TEL-826-22-CONATEL-2011**, incorporada en el Anexo G de las Condiciones Generales a favor de CNT EP, en su artículo cuatro señala que la tarifa por uso del espectro para el caso de CNT E.P., será de cero (0). Dicha Resolución, no contradice de ninguna manera, las disposiciones legales contempladas en la LOT, dado que al momento no existe norma alguna que fije las tarifas por uso de frecuencias para el servicio de audio y video por suscripción.

En conclusión, el cobro por uso de frecuencias (DTH), carece de normativa que lo sustente.

IV. APLICACIÓN DE LA NORMA 5250 PARA "USO DE FRECUENCIAS" CUANDO LA NORMA SOLO ES APLICABLE PARA "DERECHOS DE CONCESIÓN" PARA AVS.

a. No establece el pago por uso de frecuencias (DTH)

La Codificación del Reglamento de Tarifas por concesión, autorización y utilización de frecuencias, canales y otros servicios de radiodifusión sonora y de televisión, emitido mediante Resolución No. 5250-CONARTEL-08 de 02 de octubre de 2008, en su artículo 3 señala que los beneficiarios de los sistemas de audio y video por suscripción, deberán cubrir en forma mensual el equivalente al dos por ciento (2%); y en el siguiente párrafo del artículo señala que los sistemas que utilicen espectro radioeléctrico, pagarán dos coma cero cinco por ciento (2,05%); **sin referirse a que dicho pago sea por concepto de uso de frecuencias**. La obligación de pago mensual para los sistemas de audio y video por suscripción, que señala la Resolución No. 5250-CONARTEL-08, es totalmente distinta a la obligación de pago mensual por concepto de uso de frecuencias contemplado en la LOT y en la Resolución No. 0010-08-ARCOTEL-2015 de 30 de octubre de 2015, por lo que, de acuerdo al principio constitucionalidad de legalidad no aplicará lo señalado por el Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2017-139 de 28 de noviembre de 2017.

Es decir, la Resolución No. 5250-CONARTEL-08 establece un tipo de tarifa que varía en función del medio de transmisión a utilizar, para el caso de los prestadores de servicios de audio y video por suscripción que utilizan cable físico, el 2% del valor recibido por facturación bruta, y por el mismo concepto, para los prestadores de servicio de audio y video por suscripción modalidad DTH es de 2.05%. Lo señalado se ratifica por lo expuesto en la Tabla 1, del Artículo 4 de la Resolución No. 5250-CONARTEL-08, que resulta aplicable para el cálculo de las tarifas establecidas en el artículo 1 y 2, que son referidas para derechos de concesión. En consecuencia, no existen valores fijados para el uso de frecuencias.

Los valores de la Resolución No. 5250-CONARTEL-08, están asociados a un valor variable de derechos de concesión y autorización, los cuales, al ser así, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP esta exenta de pago de acuerdo al artículo 54 de la LOT.

Adicionalmente, a la notificación de pago se adjunta el Informe Final suscrito el 25 de octubre de 2018 el cual establece el período de cobro: **febrero 2015 a julio 2018**; sin embargo la tabla de reliquidación de obligación económica elaborada el 12 de noviembre del 2018, señala en el último párrafo, "Metodología de Cálculo: Calculado desde febrero de 2018 a junio 2018. Es decir, se hace mención a 2 fechas completamente distintas (febrero 2015-julio 2018) y (febrero 2018- junio 2018).

El cobro de intereses a partir de febrero de 2015 no correspondería por cuanto el Regulador no ha emitido ni tampoco ha notificado a la Empresa Pública con facturas por este concepto, tomando en cuenta que las operadoras incurren en mora cuando no han cancelado sus obligaciones dentro de los siguientes 15 días de notificada la factura, conforme lo establecido en la Resolución 5250-CONARTEL-08, emitida en el 2008; y el Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Titulas Habilitantes y Tarifas de uso de frecuencias para Servicios de Radiodifusión, emitido en el 2016.

La Empresa Pública jamás recibió facturas por este concepto, por lo cual, en el supuesto no consentido de que sea pertinente el cobro del 2.05%, no correspondería cancelar intereses por mora.

b. Disposición General Quinta de la Resolución 5250-CONARTEL-08

El "Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos las Habilitantes y Tarifas por usos de frecuencias para Servicios de Radiodifusión" emitido por ARCOTEL en el año 2016, señala que para determinar los derechos y tarifas por otorgamiento de audio y video por suscripción, se aplicara la Resolución 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, hasta la emisión de un reglamento específico, así:



"DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA.- Para determinar los derechos y tarifas por otorgamiento de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión por suscripción (audio y video por suscripción) bajo sus diferentes modalidades, se aplicará las normas, condiciones y fórmulas que constan en la Resolución 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, hasta que se emita un reglamento específico para este servicio en remplazo de la citada resolución" (El poner negritas y subrayar me pertenece)

Resulta evidente entonces que las condiciones y fórmulas que constan en la Resolución 5250-CONARTEL-08, aplica únicamente para el pago de AVS, por concepto de derechos y tarifas por otorgamiento, encontrándose la CNT EP exenta de dicho pago por mandato legal contemplado en el artículo 39 de la LOT "(...) 1. Por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes".

ANALISIS

Respecto del precedente administrativo, que señala la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, es preciso señalar que para la emisión del oficio No. ARCOTEL-DF-2015-0024-OF de 22 de mayo de 2015 es el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0265-M de 05 de mayo de 2015 que contiene el criterio jurídico de la Dirección Jurídica de Regulación que establece: "...dejar sin efecto el oficio ARCOTEL-DGAF-2015-0008-OF del 16 de marzo del 2015, toda vez que con dicho documento se notificó a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP un valor diferente al establecido en su título habilitante." (Lo subrayado me pertenece)

En el oficio No. ARCOTEL-DF-2015-0024-OF de 22 de mayo de 2015 suscrito por el Director Financiero se señala: "...se dejan sin efecto, la factura pendiente de pago a la que hace referencia el Oficio No. ARCOTEL-DGAF-2015-0008-OF de 16 de marzo de 2015; y, la Circular DGAF-2015-0006 de 06 de abril de 2015."

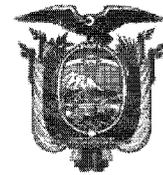
Por tanto, la Autoridad de Telecomunicaciones dio de baja las facturas emitidas por el cobro de la utilización del espectro radioeléctrico cuando en realidad su cobro se refería al uso de frecuencias **mismas que fueron dadas de baja por contener un valor diferente**, más no porque no corresponda pagar por uso de frecuencias.

En lo que refiere a la Resolución No. TEL-826-22-CONATEL-2011, incorporada en el Anexo G de las Condiciones Generales a favor de CNT EP, cabe señalar que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

"Primera.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones."

Por tanto, en cumplimiento del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador que prevé el principio de la jerarquía normas, el título habilitante denominado "Condiciones Generales para la prestación de servicios de telecomunicaciones" sus anexos, en centrándose en contradicción con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevalecen las disposiciones de esta.

La Resolución No. 5250-CONARTEL-08 de 02 de octubre de 2008 fija las tarifas por concesión y utilización mensual de frecuencias y canales de Radiodifusión Sonora y de Televisión. En el artículo 36 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece los tipos de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y servicios por suscripción.



En la Resolución antes mencionada se expidió con la finalidad de reglamentar tarifas por concesión, autorización y utilización de frecuencias, canales y otros servicios de radiodifusión sonora y de televisión. En el artículo 3 del Reglamento señala: "Art. 3.-Para los sistemas de audio y video por suscripción los beneficiarios deberán cubrir en forma mensual el equivalente al dos por ciento (2%) del valor recibido por facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos, calculado sobre la base de las declaraciones mensuales del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) presentado cada mes al Servicio de Rentas Internas (SRI).

Para el caso de dichos sistemas que utilicen espectro radioeléctrico el valor mensual a pagarse será de dos coma cero cinco por ciento (2,05%) del valor de la facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos." (Lo resaltado me pertenece)

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., permisionaria del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite (DTH), en el anexo G (aprobado el 12 de junio de 2012) en el número 4.7.1 referente a las disposiciones legales señala que la empresa pública se somete a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, Reglamento de Audio y Video por Suscripción, Resoluciones, Normas técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONATEL (hoy ARCOTEL), regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, en virtud de lo expuesto la Resolución No. 5250-CONARTEL-08 de 02 de octubre de 2008 que se encuentra vigente es de cumplimiento obligatorio para la empresa pública.

A esto se suma que en la Resolución No. TEL-267-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012 a través de la cual se dispuso modificar el título habilitante de CNT EP. en el anexo C de definiciones generales, elimina la definición de legislación aplicable y reemplazar la definición de ordenamiento jurídico vigente y establece: "...**Se incluye en el ordenamiento jurídico, la legislación sobre empresas públicas, así como las leyes, reglamentos, resoluciones, regulaciones, decretos y toda decisión de carácter general de cualquiera institución del Estado existentes o que se dictaren durante la vigencia y ejecución de las Condiciones Generales para la prestación del servicio**".

Respecto de la Tarifa Cero sin condicionamiento, mediante Resolución No. TEL-267-11-CONATEL-2012, el ex CONATEL resolvió modificar el título habilitante (Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones) suscrito el 01 de junio de 2011, incluyendo el Anexo C de definiciones generales el siguiente párrafo: "**Se incluye en el ordenamiento jurídico, la legislación sobre empresas públicas, así como las leyes, reglamentos, resoluciones, regulaciones, decretos y toda decisión de carácter general de cualquiera institución del Estado existentes o que se dictaren durante la vigencia y ejecución de las Condiciones Generales para la prestación del servicio**". En la misma línea, el artículo 6 del Título habilitante prevé el Régimen de regulación y control, específicamente en el numeral 6.1 que cumplirá las regulaciones, planes técnicos fundamentales, resoluciones y disposiciones del CONATEL, SENATEL y SUPERTEL hoy ARCOTEL, dentro de sus competencias.

Por lo expuesto, se evidencia la obligación de la administrada a cumplir la normativa legal que dicte la Autoridad de Telecomunicaciones para el efectivo cumplimiento de la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Resulta importante señalar, para el caso in examine, que dentro del oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018, el periodo de cobro señala que es de febrero 2015 a julio 2018 y en la tabla de reliquidación de obligación económica elaborada se hace mención a que la Metodología de Cálculo es desde febrero de 2018 a junio 2018.

Ahora bien, como se puede observar de tanto del acto impugnado en primer párrafo señala: "(...)de conformidad al INFORME FINAL CTDG-RELIQUIDACIÓN CNT EP-001-2018, LIQUIDACIÓN DE



OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR EL USO DE FRECUENCIAS DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DTH DOS PUNTO CERO CINCO POR CIENTO (2.5%) **PERÍODO 2015-JULIO 2018** (...)", así como en el informe final de reliquidación, a foja 4 del mencionado informe se establece claramente que el periodo por el cual se conmina el cobro por el periodo febrero 2015-julio-2019 por lo que subsana el error cometido en el último párrafo del cuadro de RELIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR EL USO DE FRECUENCIAS DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DTH DOS PUNTO CERO CINCO POR CIENTO (2.05%); por tal razón, la alegación realizada por la empresa pública es forzada, ya que se encuentra previamente subsanado la confusión en los hechos que se son motivo de análisis. (Lo subrayado me corresponde).

Mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-M de 07 de enero de 2019 la Directora Financiera señala que el fundamento legal-financiero para el cobro de intereses es el fundamento legal o financiero para cobrar intereses desde el período febrero 2015, constante en el oficio ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018, informa: "(...) para el cobro de intereses en el período señalado, se consideró la tasa de interés en conformidad del artículo 21 del Código Tributario (Interés por mora) publicada por el SRI, la misma que se aplicó sobre los valores re liquidados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, desde el mes de febrero de 2015 hasta el mes de julio de 2018, según consta en el informe de Liquidación y Reliquidación de Obligaciones Económicas por el Uso de Frecuencias de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción DTH Dos punto Cero Cinco por Ciento (2.05%), preparado por la referida Dirección. Por lo cual quedaría insubsistente el argumento relacionado al no pago de intereses a partir de febrero de 2015 señalado por la recurrente."

En la misma línea mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2019-0029-M de 07 de enero de 2019, la Dirección Financiera en atención la petición realizada a través de la providencia de 03 de enero de 2019, en cuyo número 9 se dispuso: "Oficiese a la Dirección Financiera y remita copia certificada de las Facturas emitidas y notificadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, por el uso de frecuencias (DTH), que según la tabla de reliquidaciones económicas elaborada el 12 de noviembre de 2018, han sido emitidas por el Regulador desde febrero de 2015 hasta septiembre de 2018."

En razón de la solicitud de la Dirección de Impugnaciones, la Dirección Financiera señala: "(...) de acuerdo a su requerimiento, adjunto al presente, en medio físico y digital, las facturas certificadas números 134448 y 134449, emitidas por ARCOTEL a nombre de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ambas de 19 de noviembre de 2018."

ARGUMENTO:

"VI. SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN NO ES SÍMIL DE "MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL TIPO PÚBLICO"

La ARCOTEL emite la disposición de pago por uso de frecuencias para los servicios de audio y video por suscripción, en base al Criterio Jurídico emitido el 28 de noviembre de 2017, que concluye: "... que la exoneración de la obligación de pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias para las servicios de radiodifusión de tipo público, determinada en el artículo 60 de la LOT, no es aplicable a dichas empresas respecto del Servicio AVS que prestan, en razón de que el mismo es bajo la modalidad de televisión codificada por satélite la cual no cuenta canal local en su grilla de programación, por lo que en relación a dicho servicio, no pueden ser considerados como medios públicos de comunicación social de tipo público." Para lo cual el Regulador pretender realiza un análisis comparativo del artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley de Comunicación, Es decir, el Regulador, se atribuye la competencia respecto de realizar interpretaciones extensivas de conceptos contemplados en leyes orgánicas emitidas y aprobadas por la Asamblea Nacional, realiza erróneamente un símil de los términos "servicios de radiodifusión del tipo públicos" y "medio público de comunicación social". Sin tomar en cuenta que no existe tal similitud en las leyes orgánicas citadas (LOT/LOC), por lo que no correspondería realizar interpretaciones que se encuentren más allá de lo que establecen las normas orgánicas, esto, de acuerdo con el principio constitucional de legalidad que señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, y las servidores y servidores públicos, y personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Todas las entidades estatales debemos sujetamos a los principios básicos del Derecho Público, y por tanto no podemos atribuirnos competencias que no estén previstas en la Constitución y la ley,



correspondiendo la competencia para interpretar leyes orgánicas a la Asamblea Nacional, según lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

"Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley.

6. Expedir, reformar, codificar y derogar las leyes, e Interpretar con carácter generalmente obligatorio."

ANÁLISIS

Sobre los conceptos que menciona, la recurrente: "servicios de radiodifusión del tipo públicos" y "medio público de comunicación social", es preciso tomar en consideración los conceptos que contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación y lo que señalaba la Ley de Radiodifusión y Televisión (hoy derogada):

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala dos clases de servicios, de telecomunicaciones y de radiodifusión. Los servicios de radiodifusión son los pueden transmitir, y recibir señales de imagen, sonido multimedia y datos a través de estaciones de tipo público, privado y comunitario. Según lo señalaba la Derogada Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 8¹ las estaciones de servicio público son las destinadas al servicio de la comunidad, sin fines utilitario.

Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación establece en el artículo 5 se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción. Los medios de comunicación social son de tres tipos: **públicos**, privados y comunitarios². En artículo 78 ibidem señala que los medios públicos de comunicación social son personas jurídicas de derecho público, se crearán a través de decreto, ordenanza o resolución y podrán constituirse también como empresas públicas.

Por tanto los medios de comunicación social y servicios de radiodifusión, son de tipo públicos, comunitarios y privados. Los públicos son los que prestan un servicio a la comunidad sin el objetivo de beneficiarse del mismo.

ARGUMENTO:

"VII. LA INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE ARCOTEL CAUSA PERJUICIO A CNT EP

Considerando que el cobro del 2.05% se instrumenta en el criterio jurídico emitido en el 2017, puesto en conocimiento de la CNT EP el 21 de agosto de 2018 mediante memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0277-OF, en nombre de cumplir con el debido proceso el Regulador debió atender el pedido de CNT EP realizado el 20 de septiembre de 2018, en el cual se indicaron los argumentos técnicos regulatorios y jurídicos por los cuales no procedería el pago del 2.05%, y la solicitud de dejar sin efecto el Memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0277-OF.

Pese haber transcurrido más de cincuenta días, la CNT EP no ha recibido respuesta de la ARCOTEL, por lo que dicha actuación transgrede el derecho de petición consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, y la garantía básica del debido proceso de la CNT EP, en lo que se refiere a ser atendido oportunamente y recibir respuestas motivadas de las solicitudes de los administrados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República; y al derivarse las actuaciones administrativas en la emisión de un acto administrativo, también se debe respetar el debido proceso.

¹ "Art. 8.- Son estaciones de servicio público las destinadas al servicio de la comunidad, sin fines utilitarios, (...)"

² Art. 70.- Tipos de medios de comunicación.- Los medios de comunicación social son de tres tipos: 1. Públicos; 2. Privados; y, 3. Comunitarios.



La inactividad administrativa por parte del Regulador, ha ocasionado a la Empresa Pública la falta de una defensa adecuada que permita contrarrestar las actuaciones administrativas que ocasionan un grave perjuicio y un inminente detrimento en sus recursos públicos, toda vez que previo a emitirse el oficio de notificación de pago, no ha habido un adecuado y debido proceso.

(...)

d) VIOLACIÓN DE ARCOTEL DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS.-

La "Notificación de pago" no está motivada, por cuanto no se presenta una relación entre las normas enunciadas y la supuesta obligación de pago, no se analiza su correspondencia con el título habilitante; y tampoco existen fundamentos legales para proceder a cobrar el 2.05% como "uso de frecuencias" a la Empresa Pública, la ARCOTEL no toma en cuenta que no se ha emitido un Reglamento para este cobro y que, adicionalmente, por uso de frecuencias la CNT EP debe cancelar TARIFA CERO en lo que se refiere al servicio de audio y video por suscripción, de acuerdo a la normativa vigente y a los argumentos ya expuestos en el presente recurso. La motivación no es un mero aspecto formal, sino que tiene que ser observado obligatoriamente, entendido como una garantía y protección del administrado ante la arbitrariedad, por lo tanto es una actividad racional que explica los antecedentes de hecho, las normas de derecho y la pertinencia de su aplicación, todo esto como actuación de la administración sujeta al ordenamiento normativo vigente, que permite al administrado conocer y entender la causa de la emisión del acto, las consecuencias jurídicas que se derivan del mismo e inclusive la información necesaria para de ser el caso, impugnarlo y contradecirlo.

En este sentido, la "Notificación de Pago" y sus anexos, carece de motivación toda vez que no justifica la pertinencia del pago por cuanto no hay un análisis mínimo del marco jurídico vigente y su aplicación a la empresa pública. Mientras no se expida el Reglamento correspondiente y no se modifique el Título Habilitante de la CNT EP no se puede realizar pago alguno por uso de frecuencias del servicio de audio y video por suscripción, al carecer de base legal correspondiente para realizar el pago de intereses, los cuales no se encuentran justificados por parte del Regulador, ni tampoco se han emitido y notificado a la CNT EP las facturas por dicho concepto."

ANÁLISIS:

En atención al derecho de petición el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como derecho susceptible de reconocimiento y garantía "23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. (...)." (Lo subrayado me corresponde).

En esta línea la Corte Constitucional del Ecuador en SENTENCIA No. 205-17-SEP-CC de 30 de junio de 2017 señala: "(...) Desde esta perspectiva es importante precisar que el derecho de petición y la respuesta de la administración bajo ningún concepto conllevan la obligación de acceder favorablemente a lo solicitado, particular que no necesariamente implica una vulneración del derecho objeto de estudio (...)"

En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, refiere falta de motivación del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF, al respecto, es preciso señalar que la doctrina jurídica señala a la motivación in aliunde como aquella que permite a la autoridad en el acto o resolución remitirse a informes de devienen del proceso impugnado a la emisión del acto, pero que queda incorporado a la resolución.

La doctrina internacional evoca: "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma". Se trata en este caso de una motivación "in aliunde", que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel".³

³ MORALES, Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 164.



El jurista venezolano José Araujo Juárez en su obra *Derecho Administrativo* señala respecto de la motivación:

“... hay casos en los cuales la motivación no es necesaria ya que constituye una expresión al principio general, justificada por la falta de necesidad jurídica; y los actos en estos casos no requieren de ella cuando “los motivos presupuestos” o los “motivos determinantes” están previstos en la disposición que se aplica, y también cuando la motivación se ha hecho en base al dictamen o informe de la propia Administración”⁴

En la legislación ecuatoriana la técnica jurídica administrativa denominada motivación in aliunde, se encuentra en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 letra I:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (Lo subrayado me pertenece)

La motivación se basa en demostrar o indicar los supuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión de la administración, esto significa que se debe indicar la causa, razón y los efectos jurídicos que motivaron el procedimiento incoado.

La Resolución 201-2007, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 15 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 341 de 20 de mayo de 2008, en la parte que atañe dice:

“QUINTO.- (...) al efecto cabe señalar que, de hecho pueden existir uno o más documentos actuados e incorporados en el sumario administrativo instaurado contra el acto, que sirvieron de antecedente para adoptar la resolución final; pero necesariamente por mandato constitucional y legal debe contener una referencia expresa a tales informes o documentos, lo que en el presente caso si ocurrió, al referirse expresamente en el acto impugnado (...).”⁵ (Lo subrayado me pertenece)

El Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF, tiene como base los memorandos No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0235-M de 26 de octubre de 2018, ARCOTEL-CADF-2018-1690 y 1696-M de 12 y 14 noviembre de 2018, adicionalmente en el acto impugnado se anexan el informe Final No. CTDG-LIQUIDACIÓN CNT EP-001-2018 y la tabla de Reliquidación de obligaciones económicas por el uso de frecuencias de los sistemas de audio y video por suscripción DTH (2.05 %) con la liquidación de intereses por el periodo de febrero 2015 - julio 2018, que corresponde a lo que la doctrina denomina motivación in aliunde, por tanto, el acto es apegado a derecho con tan solo enunciar el informe de los hechos y razones en los que se funda para la emisión de dicho oficio.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

1. De conformidad a los fundamentos jurídicos, doctrina; y, análisis precedente se concluye que el oficio ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018, ha sido emitido en estricto cumplimiento de la normativa vigente, ya que existe análisis factico entre los elementos

⁴ Araujo-Juárez José 2007. *Derecho Administrativo*. Venezuela; Ediciones Paredes; p.494

⁵ Resolución No. 201-2007 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de lo Contencioso Administrativo de 15 de mayo de 2007, obtenida del libro *MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO*, MORALES, Tobar Marco, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador 2011, pág. 164.



de hecho y derecho realizado por la autoridad administrativa, consiguientemente dicha empresa debe cumplir con los pagos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones determinados en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedando exenta únicamente del pago: "(...) 1. Por otorgamiento o renovación del títulos habilitantes"; y, "2 Por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación"

2. La Dirección Financiera, han actuado de conformidad a las competencias que les corresponden, establecidas en el ordenamiento jurídico.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículos 226 de la Constitución de la República, 147 y 148 número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, la suscrita Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00029 de 21 de febrero de 2019.

Artículo 2.- NEGAR el recurso de Apelación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E de 20 de noviembre de 2018, en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018 emitidos por la Dirección Financiera de la ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 20 de noviembre de 2018 con No. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E.

Artículo 4.- DISPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ejecutar el pago a la ARCOTEL de los valores adeudados hasta el 04 de abril de 2019.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 6.- DISPONER que la Dirección Financiera de la ARCOTEL, ejecute el cobro de los valores constantes en el oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018, respectivamente, emitidos por la Directora Financiera de la ARCOTEL. Los intereses que se hubieren generado desde la emisión del documento descritos serán calculados de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.



Artículo 7.- INFORMAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo COA.

Artículo 8.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi Sexto Piso; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Financiera; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

29 MAR 2019


Ing. Ruth Amparo López Pérez
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Abg. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA 3	 Dr. Glenn Soria Echeverría COORDINADOR GENERAL JURÍDICO